

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520210028200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jaime Martínez Valenzuela y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

-El 1º de septiembre de 2021, Jaime Martínez Valenzuela y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Aseguradora Solidaria de Colombia, Jhon Alexander Moreno Rodríguez y María Amparo Chinome Tamara, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios por la muerte de la señora Mireya Martínez Perdomo (q.e.p.d.), con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de abril de 2019 en la Localidad de Engativá de esta ciudad. Por auto del 01 de febrero de 2022 se admitió la demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Aseguradora Solidaria de Colombia (Docs. Nos. 2, 20, expediente digital).

-El 21 de abril de 2022 el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio a efectos de incluir como demandados a los señores Jhon Alexander Moreno Rodríguez y María Amparo Chinome Támara. El recurso fue presentado en forma extemporánea, pues el auto admisorio fue notificado por estado del 14 de febrero de 2022, por lo que la parte demandante tenía hasta el 21 de febrero de 2022 para recurrirlo. (Docs. Nos. 38-39, expediente digital).

Pese a que el recurso fue presentado en forma extemporánea, como quiera que la demanda se dirigió contra los señores Jhon Alexander Moreno Rodríguez y María Amparo Chinome Támara y no se emitió pronunciamiento frente a si se admitía o no frente a ellos, corresponde modificar el auto admisorio en el sentido de emitir pronunciamiento.

Al efecto, no se admitirá la demanda en contra de los señores Jhon Alexander Moreno Rodríguez y María Amparo Chinome Támara (Policial que conducía la moto y Patrullera que elaboró el informe de accidente de tránsito), teniendo en cuenta que se trata de servidores públicos vinculados a la entidad que podría ser la presunta responsable de la falla del servicio por acción u omisión de sus funcionarios. En esa medida, como lo que se analiza es la eventual responsabilidad de las entidades demandadas y no la de los servidores públicos, en reparación directa no resulta procedente demandarlos directamente a ellos dentro de este medio de control, sino a las entidades estatales (art. 90 C.P.).

-Las entidades demandadas contestaron la demanda oportunamente y presentaron medios exceptivos. La Fiscalía General de la Nación permaneció en silencio (Docs. Nos. 30, 33, expediente digital)

- De otro lado, se observa que la parte demandante presentó reforma de la demanda el 28 de abril de 2022 (Docs. Nos. 45-46, expediente digital)

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En el caso concreto, la reforma de la demanda fue allegada en forma oportuna. En efecto, el 18 de abril de 2022 venció el término para contestar la demanda, y los diez días siguientes al traslado de la demanda vencieron el 2 de mayo de 2022 y la reforma fue presentada el 28 de abril de 2022. En esa medida, se concluye que se ha de admitir la reforma, mediante la cual modifica la demanda inicial frente a pretensiones, hechos y adición de pruebas. No obstante, no se admitirá respecto de incluir como demandados a los señores Jhon Alexander Moreno Rodríguez y María Amparo Chinome Támara por las razones ya expuestas.

Por último, como quiera que la parte demandante no remitió copia del escrito de reforma a todas las Entidades demandadas, tal como se observa en el correo electrónico del 28 de abril de 2022 (Doc. No. 45, expediente digital), el traslado se surtirá en la forma dispuesta por el art. 201 A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia del link del expediente digital.

-Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto admisorio de la demanda del 1 de febrero de 2022 en el sentido de **rechazar** la demanda en contra de los señores Jhon Alexander Moreno Rodríguez y María Amparo Chinome Tamara, conforme lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, pero no respecto de Jhon Alexander Moreno Rodríguez y María Amparo Chinome Támara, porque ya no son parte en este proceso, como se indicó en la parte motiva. **NOTIFICAR** por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda en los términos indicados en los arts. 173 y 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitiendo copia del link del expediente digital.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que acredite el vínculo de parentesco del señor Juan Camilo Martínez Tello con la víctima directa Mireya Martínez Perdomo (q.e.p.d.)

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: joletabo@hotmail.com;

Parte demandada:

-**Nación – Fiscalía General de la Nación:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

-**Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

decun.notificacion@policia.gov.co; edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co;

-**Aseguradora Solidaria de Colombia:** notificaciones@solidaria.com.co;

carlos.galvez.acosta@gmail.com;

QUINTO: Se **RECONOCE** personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Carlos Eduardo Gálvez Acosta como apoderado de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** (Doc. No. 31, expediente digital)
- A Edwin Saul Aparicio Suárez como apoderado de la **Policía Nacional** (Doc. No. 35, expediente digital)
- A José Leonidas Tamayo Bonilla como apoderado de la parte **demandante** (señores Jaime Martínez Valenzuela, Amelia Perdomo Vanegas, Luz Dary, Amanda, Diana Constanza y Jhon Jaime Martínez Perdomo). Se acepta la **renuncia** presentada por el abogado Carlos Javier Sarmiento-Pérez Toledo al poder conferido por la parte demandante (Docs. Nos. 49- 51, expediente digital).

Se **REQUIERE** a los demandantes señores Juan Camilo, Julieth Fernanda y Gabriel Santiago Martínez Tello para que designen un profesional del derecho que los represente en este medio de control.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **5 DE JUNIO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea385ed3b797aff5eb9a2328064149f4d554258db1cc14b32f1a30663b676cec**

Documento generado en 02/06/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>